

# Violencia contra la mujer. Valoración probatoria

## CSJN. “Rivero, Alberto y otro s/abuso sexual - art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to art. 119 inc. e)”, 3 de marzo de 2022

*Por Natalia G. Rodríguez<sup>1</sup>*

---

### 1. Introducción

En la sentencia que aquí se comenta la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al Recurso de Hecho deducido por E. M. D. G., dejando sin efecto la sentencia apelada y devolviendo la causa al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento.

El recurso de queja había sido interpuesto por el defensor a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación, en representación de la querellante E. M. D. G., que también contaba con el patrocinio de la Comisión sobre Temáticas de Género de la referida institución.

### 2. Los hechos del caso

La parte querellante, al igual que la fiscalía, sostuvo en su requerimiento de elevación a juicio que entre septiembre y octubre de 2015, durante su detención en el Escuadrón 16 –Clorinda– de Gendarmería

---

<sup>1</sup> Abogada (UNPAZ). Diplomada en Docencia Universitaria (UNPAZ). Diplomada en Género y Diversidad Sexual. Realizo Posgrado en Discapacidad y Derechos (UBA y Observatorio de Abogados Latinoamericano). Colaboradora en la materia Discapacidad y Educación (UBA).

Nacional, E. M. D. G. había sido abusada por el jefe de guardia R., quien la accedió carnalmente y obligo a practicarle sexo oral, mientras que A. D., detenida también en el mismo lugar, la amedrentó para que no se opusiera a sus abusos.

Tanto la Cámara Federal como el Tribunal Oral cuestionaron la confiabilidad del testimonio de la víctima, con base a las contradicciones respecto de la cantidad de abusos que sufrió, puesto que, en la denuncia, en su ratificación y en la declaración que prestó en audiencia, la actora varió su relato en cuanto a la cantidad de veces que fue obligada a practicarle sexo oral al jefe de guardia.

E. M. D. G. sostuvo en todas las entrevistas que fue violada con acceso carnal en tres oportunidades, aunque el dato que varío en sus declaraciones fue la cantidad de veces que fue obligada a practicar sexo oral.

Asimismo, los magistrados hicieron alusión a la pericia psicológica efectuada a la querellante. Al analizarla opinaron que

el relato de la propia damnificada, de los hechos de abuso de los que habría sido víctima durante su infancia, en torno a lo que giro la entrevista con la profesional interviniente *impide afirmar que la conclusión arribada* a dicha experticia respecto a los síntomas identificados en esa evaluación psicológica son compatibles con una conflictiva emocional de victimización asociada a experiencias traumáticas de violencia emocional, verbal y sexual, responda a los hechos aquí denunciados, erigiéndose en tales condiciones de un *indicio anfibológico, insuficiente para producir certeza sobre lo que aquí se ventila*.

Los magistrados, además, se refieren a la prueba testimonial —el testigo propuesto por la querella P. O. C., detenido en el mismo escuadrón en ese momento, como el sargento ayudante M., quien prestaba servicios en el escuadrón al momento de los hechos—. Sostuvieron que el primero supo de los hechos por la damnificada y el segundo por comentarios de pasillo, sin que hubiera visto ninguna situación anormal. Por ende, afirmaron que “no resulta pasible llegar al convencimiento requerido para el dictado de una sentencia condenatoria dado el grado de vacilación que presentan los actuados” (fs. 99).

Frente a la absolución de R, se dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la queja que resolvió la CSJN. La defensa alega que dicho pronunciamiento se encuentra apoyado en afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas, desentendiendo las pautas establecidas en la Ley N° 26485, en tratados y decisiones de organismos internacionales<sup>2</sup> para los supuestos de violencia contra la mujer, valorando parcial y aisladamente los diversos elementos de prueba, como las imágenes

2 Se consideran patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresados a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a: 1) perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros; 2) promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas; 3) desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros; 4) utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio; 5) referirse a las mujeres como objetos.

registradas por cámaras del lugar, en las que se ve a R. ingresando a la celda en horario nocturno y solo, pese a que no estaba autorizado.

Sostuvo que no se actuó con la diligencia que exige el artículo 7, inciso b, de la Convención de Belém do Pará. Además, mencionó que A. D. declaró en indagatoria que las relaciones sexuales existieron y que R. ingresaba en horario nocturno solo a la celda, aunque no lo considero un acto no consensuado.

Los apelantes finalmente objetaron la valoración de la pericia psicológica de la víctima, ya que el informe en cuestión destacó la existencia de sintomatología compatible con abuso sexual, vinculado expresamente con los hechos denunciados, pero los magistrados centraron su pronunciamiento en los abusos de la infancia de la damnificada. El *a quo* convalidó la sentencia en la que el Tribunal Oral descreditó el testimonio de la víctima mediante estereotipos de género y criterios de valoración opuestos a los estándares internacionales en la materia.

### 3. La sentencia de la CSJN

La CSJN compartió e hizo suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del procurador general de la Nación interino, cuyos términos dio por reproducidos en razón de brevedad.

En coincidencia con los apelantes, este manifiesta que no han sido examinadas las pruebas de la causa bajo las pautas específicas exigidas por el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en virtud de la tolerancia persistente a la violencia contra la mujer, y por el artículo 16 de la Ley N° 26485.

Además, menciona sentencias de la Corte IDH sobre la agresión sexual como un delito que no suele ser denunciado por el estigma que ello conlleva, y que por la naturaleza de esta forma de violencia no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales.<sup>3</sup>

Para el procurador, tanto el Tribunal Oral como el *a quo* pasaron por alto esta valoración de prueba, en la medida que cuestionaron la confiabilidad del testimonio de la víctima. Centrando su cuestionamiento en el relato de la damnificada sobre la cantidad de veces que fue obligada a practicar sexo oral y no tomando en cuenta que no existieron discrepancias en cuanto a las veces en que fue sometida carnalmente, constituyendo una patente arbitrariedad. Destacó también que puso en duda el testimonio de la víctima por el término que, según un testigo, utilizó al referirse a los hechos ocurridos.<sup>4</sup>

En referencia a esta última frase, el procurador opina que el argumento que el *a quo* convalidó fue construido sobre un estereotipo según el cual una mujer que fuese desenfadada en sus expresiones o

3 Corte IDH. *Caso J Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 323; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 164; *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150; y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 248.

4 CSJN, *Fallos* 345:140, del dictamen del procurador general de la Nación interino.

comportamientos sexuales con alguna persona en particular no podría proceder con timidez al referirse a hechos de violencia sexual de los que fuese víctima.

Al respecto, resaltó lo precisado por la CIDH en su informe temático sobre *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia* en el sentido de que

la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso, y una asunción tacita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea en relación con la forma de vestir, ocupación, conducta sexual y/o parentesco de la víctima con su agresor.<sup>5</sup>

Lo cual se traduce en la inacción por parte de fiscales, policías y jueces, ante la denuncia de hechos violentos contra estas.

A lo expuesto, sumó el procurador que el *a quo* desatendió las mencionadas pautas, en cuanto puso en duda el aprovechamiento por parte de R. de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Para las instancias anteriores la víctima podría haber dado su consentimiento, ya que tuvo acceso a medios de comunicación y no denunció el hecho antes. Tal inferencia pasa por alto que las agresiones sexuales son actos traumáticos que –conforme sostuvo el procurador– la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

Apreció que el pronunciamiento apelado también fue construido sobre una valoración parcial y sesgada de los restantes elementos de prueba. Los magistrados no valoraron en orden a la acreditación de los actos sexuales denunciados la declaración de A. D., en cuanto refirió que R. ingresaba a la celda en horas de la noche solo, con la excusa de llevar agua y permanecía allí aproximadamente diez minutos, y que los gendarmes que estaban en la puerta mientras el sargento ingresaba a su celda se reían. A. D. sugirió también que D. G. no habría actuado coaccionada –“aquí o en la China, ninguna mujer puede ser obligada a bajarse la bombacha”–, expresiones que no fueron valoradas en su conjunto, con el resto de las constancias de la causa, teniendo en cuenta que no se alegó, ni acreditó razón alguna que hubiera autorizado los ingresos de R. a la celda de D. G., con expresa referencia al artículo 191 de la Ley N° 24660, que dispone que ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino. En el mismo sentido refiere al parágrafo 53 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas.<sup>6</sup>

Por otra parte, al contrario de lo expresado por la otrora coimputada A. D. y el interno O. C. sobre cuyas declaraciones se basó el *a quo* para aseverar el desenfado de la víctima, la CSJN destaca que no se tomó en cuenta lo declarado por el Cabo M. R. P., quien la describió como a una persona retraída, que no se desenvolvía sola, a la que varias veces escucharon llorar, y a la que no se le conocía la voz, y que

5 Comisión Interamericana de Derechos humanos OEA/Ser.L/V/II. Doc 63, 9 de diciembre de 2011.

6 Si bien las Reglas Mínimas carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque constitucional, se han convertido por vía del artículo 18 de la Constitución Nacional en el estándar internacional respecto de las personas privadas de su libertad. Conf. CSJN, *Fallos* 328:1146.

tenía una mediadora A. que transmitía sus solicitudes. Esto coincidiría con el informe psicológico, que destacó como característica de la personalidad de la víctima, el retraimiento, aislamiento e inhibición al vincularse con los demás.

Por último, el procurador sostuvo que la decisión impugnada se apoyó en un examen fragmentado y aislado del informe psicológico de la víctima. En efecto, los magistrados se limitaron a sostener que la referencia de la damnificada de su abuso en la infancia impedía considerar que los síntomas constatados por la profesional hubieran sido consecuencia de los abusos sufridos durante su detención, hechos objeto del proceso.

Sin embargo, el informe contradice a los magistrados, puesto que a fs. 387/390 destaca que

ante los hechos que se investigan la víctima presenta signos de ansiedad y angustia, que se manifiestan en llanto [...] describe sentimientos de temor, angustia y ansiedad [...] Refiere la presencia de Flashback (revive situaciones abusivas de índole sexual asociados a los hechos que se investigan) [...] prevalecen sentimientos de indefensión, inmovilidad, inseguridad, inferioridad, desvalorización, pasividad, sumisión, entre otros.

La especialista concluyó:

los síntomas identificados en la evaluación, son compatibles con una conflictiva emocional de victimización, asociada a experiencias traumáticas, de situaciones de violencia emocional, verbal y sexual, sumada a la conflictiva intrafamiliar. Además, se advierte la reactivación de la sintomatología, ya que experimenta la reviviscencia de situaciones traumáticas experimentadas en la infancia. Llevándola a una reexperimentación de síntomas, incluso con mayor intensidad.

Los términos del informe, según el procurador, aluden de manera expresa tanto a los hechos denunciados en el presente como a los vivenciados en el pasado, abusos que la víctima también habría sufrido en su infancia. El *a quo* no tuvo una consideración integral de dicha evaluación.

Por lo tanto, hizo excepción a la regla según la cual la apreciación de la prueba constituye facultad de los jueces de la causa y no es susceptible a revisión en la instancia extraordinaria.<sup>7</sup> Conforme lo ha admitido la Corte con base en la doctrina de la arbitrariedad,<sup>8</sup> se procura asegurar las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa.<sup>9</sup>

7 CSJN, Fallos 332:2659.

8 CSJN, Fallos 327:5456 y sus citas.

9 CSJN, Fallos 315:2969; 321:1909; 326: 8; 314:346 y 321:2990.

El concepto “más allá de duda razonable” es, en sí mismo, probabilístico, y por lo tanto no es simplemente una duda pasible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es como mínimo una duda basada en razón.<sup>10</sup>

Por lo expuesto, el procurador consideró que el fallo apelado no constituye derivación razonada del derecho y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido. Los defectos expuestos aquí adquieren especial relevancia y significación, teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém Do Pará, tal como ha sido interpretado por la Corte IDH.

Conforme lo ha reconocido el tribunal internacional, la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y aceptación social del fenómeno, el sentimiento y sensación de inseguridad de las mujeres, así como la desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia e indiferencia constituyen en sí mismas una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.<sup>11</sup>

#### 4. Palabras de cierre

El análisis de este fallo me lleva una vez más a la reflexión de cuántas cuestiones tenemos naturalizadas. No solo me refiero a las sentencias del tribunal y la alzada, que arbitrariamente decidieron no valorar la prueba en su conjunto, sino también los estereotipos y patrones socioculturales de tolerancia y aceptación de una condición inferior de la mujer, lo cual constituye una clara violación de derechos, y así lo interpreto el procurador en el dictamen al que se remitió la CSJN.

Estos patrones socioculturales están en la mirada de gran parte de la sociedad, los vemos a diario. Si defendemos la libertad, la igualdad y los principios del derecho debemos seguir en esta línea, considerando tal y como lo ha hecho en este caso el procurador, pero también como esos letrados que no se quedaron con un único resultado, siguieron buscando la verdad y la justicia, aun cuando las probabilidades no estaban dadas a favor de la querrela.

Considero, entonces, que existieron en este caso operadores de justicia que estuvieron a la altura e insistieron hasta encontrar coherencia en los decisivos judiciales. ¿Cuántas veces depende de nosotros, los letrados, que nuestros justiciables encuentren reparación por los daños sufridos? ¿Cuántas veces tenemos que escribir verdaderos instructorios de derecho? Tantas como sean necesarias.

<sup>10</sup> *Idem*, nota 4.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 208, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 176.